



H.T. 3743

EXPEDIENTE N° : 3020-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : HIDROELÉCTRICA HUANCHOR S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELÉCTRICA HUANCHOR  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MATEO, PROVINCIA DE  
 HUAROCHIRÍ Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : ELECTRICIDAD  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 22 ENE. 2019

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 2045-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018, sus escritos de descargos; y,

## I. ANTECEDENTES

- Del 5 al 7 de febrero del 2015 (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) y del 3 al 4 de febrero del 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) la Dirección de Supervisión se realizó dos (2) acciones de supervisión regular a la Central Hidroeléctrica Huanchor (en adelante, **CH Huanchor**) de titularidad de Hidroeléctrica Huanchor S.A.C. (en adelante, **Huanchor o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión S/N del 7 de febrero del 2015 y del 4 de febrero del 2016, así como en los Informes de Supervisión Directa N° 023-2015-OEFA/DS-ELE y N° 640-2016-OEFA/DS-ELE.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2107-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**) y el Informe de Supervisión Complementario N° 544-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015 y la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Huanchor, habría incurrido en unas supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0097-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de enero del 2018<sup>2</sup>, notificada al administrado el 1 de febrero del 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 1 de marzo del 2018 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)<sup>4</sup> al presente PAS.

- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20546236073.
- 2 Folios del 16 al 18 del Expediente.
- 3 Folio 19 del Expediente.
- 4 Escrito con registro N° 18688. Folios del 20 al 36 del Expediente.





5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 2794-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de octubre del 2018, notificada el 12 de octubre de 2018 se varió la Resolución Subdirectoral N° 0097-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de enero del 2018 (en adelante, **Resolución de Variación**), otorgándole al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente sus descargos.
6. El 22 de octubre del 2018, mediante el Oficio N° 114-2018-OEFA/DFAI dirigido a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, esta Subdirección solicitó nos precise cuál sería el compromiso ambiental exigible a Huanchor<sup>5</sup>.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2803-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 19 de octubre del 2018, notificada al administrado el 25 de octubre del 2018, la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado al administrado, el mismo que caducará el 1 de febrero del 2019.
8. El 12 de noviembre del 2018 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)<sup>7</sup> al presente PAS
9. El 4 de diciembre del 2018<sup>8</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2045-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> del 30 de noviembre del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
10. El 18 de diciembre del 2018<sup>10</sup>, Huanchor presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 3**).
11. A la fecha de la presente Resolución no se ha obtenido respuesta por parte la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-

La solicitud de información se encuentra referida:

- i. Realizar la descarga del sedimento de los desarenadores a través de la apertura de su compuerta
- ii. Realizar la evacuación del lodo (sedimentos) a un área acondicionada para su secado, o
- iii. ambos compromisos son complementarios.

<sup>6</sup> Cabe indicar que, posteriormente se rectificó el error material de la Resolución Subdirectoral N° 2803-2018-OEFA/DFAI/SFEM mediante la Resolución Subdirectoral N° 2835-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 091986.

<sup>8</sup> Con Carta N° 3890-2018-OEFA/DFAI del 3 de diciembre del 2018.

<sup>9</sup> Folios 63 al 70 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 101466.







2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.

13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

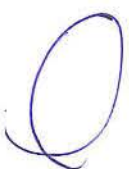
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"







### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Huanchor no cuenta con un lugar acondicionado para el secado de lodos y su posterior recubrimiento en la C.H. Huanchor, conforme al compromiso establecido en su EIA.

##### a) Compromiso ambiental materia de análisis

15. Mediante Memorando N° 2097-97-EM/DGAA, del 10 de octubre del 1997, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la C.H. Huanchor, ubicado en el distrito de San Mateo, provincia de Huarochirí y departamento de Lima (en adelante, **EIA de la CH Huanchor**)<sup>13</sup>.
16. En el EIA de la CH Huanchor, el administrado se comprometió, entre otras actividades, a acondicionar un área para el secado de lodos y su posterior recubrimiento, ello se encuentra previsto en el Capítulo V "Programa de Manejo Ambiental" del referido instrumento de gestión ambiental<sup>14</sup> (en adelante, **IGA**).
17. Cabe indicar que mediante la pregunta N° 4 del levantamiento de observaciones, la DGAAE solicitó al administrado que detalle las medidas propuestas para minimizar los impactos ambientales negativos y potenciar los impactos positivos, toda vez que los mismos carecían de precisión y no permiten asumir compromisos a los titulares de la concesión en bien de la conservación del ambiente.
18. En respuesta de ello, el administrado presentó el "Capítulo V Programa de Manejo Ambiental" de acuerdo a lo requerido por la DGAAE, en el cual el administrado indicó que el proyecto contempla un desarenador de purga intermitente diseñado para decantar sólidos de diámetro 0.30 mm. Asimismo, indicó que el desarenador consta de tres naves independientes, cada una de ellas equipadas con una compuerta de entrada y una de purga y **que los sedimentos que ingresen se dirigirían a un pozo colector de sólidos para que finalmente sean dispuestos en un depósito; garantizándose de esta manera que el agua drenada ya limpia regrese al río.**
19. De lo expuesto se advierte que, el compromiso asumido por el administrado en el levantamiento de observaciones refiere a que realicen las purgas de manera intermitente y que los sedimentos ingresen a un pozo colector para posteriormente ser dispuestos en un depósito de sólidos.



<sup>13</sup>

Cabe indicar que el EIA de la CH Huanchor fue aprobado a nombre de la empresa Compañía Minera Santa Rita SA, sin embargo, dicha central fue transferido a la Sociedad Minera Corona SA (Resolución suprema N° 163-2001-EM) y posteriormente a Hidroeléctrica Huanchor SAC (Resolución Ministerial N° 129-2013-MEM/DM).



Capítulo V "Programa de Manejo Ambiental" del EIA de la Central Hidroeléctrica "HUANCHOR" aprobado con opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energético a través de Memorando N° 2097-97-EMDGAA

##### "5.1 PROGRAMA DE CONTROL Y/O MITIGACIÓN"

###### 5.1.1 Medidas de mitigación de los impactos ambientales potenciales en el medio físico

i. El lodo producto de la sedimentación en el desarenador, deberá ser evacuado a lugares previamente acondicionado (sic) para su secado y posterior recubrimiento. No deberá desecharse en forma abrupta al cauce del río y/o quebradas."

(El énfasis es agregado)



**b) Análisis del hecho imputado**

20. Durante la Supervisión Regular 2015 y 2016, la Dirección de Supervisión detectó que Huanchor no había acondicionado un lugar para el secado de lodos y su posterior recubrimiento en la CH Huanchor. Lo señalado se sustenta con las vistas fotográficas N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión N° 023-2015-OEFA/DS-ELE<sup>15</sup> y en las vistas fotográficas N° 1 al 6 del Informe de Supervisión Complementario<sup>16</sup>.
21. En el Informe Técnico Acusatorio y el Informe de Supervisión Complementario, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no acondicionó un lugar para el secado y recubrimiento de los lodos<sup>17</sup>.

**c) Análisis de los descargos**

22. El presente PAS se inició contra el administrado debido a que Huanchor no cuenta con un lugar acondicionado para el secado de lodos y su posterior recubrimiento en la C.H. Huanchor, conforme al compromiso establecido en su EIA.
23. Cabe precisar que el compromiso imputado en el presente PAS, corresponde a la primera versión del instrumento de gestión ambiental y que, en el levantamiento de observaciones del mismo, el administrado indicó que el proyecto contempla un desarenador de purga intermitente diseñado para decantar sólidos de diámetro nominal mayor a 0.30 mm. Asimismo, indicó que el desarenador consta de tres naves independientes, cada una de ellas equipadas con una compuerta de entrada y una de purga.
24. En tal sentido, se advierte que las medidas comprometidas por Huanchor para el proceso de limpieza de las naves del desarenador se desarrollan de la siguiente manera:
- (i) la operación de limpieza es controlada con compuertas que están equipadas con mecanismos oleo-hidráulicos de izaje con mando centralizado y mando local, fijándose la descarga máxima en 1.5 m<sup>3</sup>/s;
  - (ii) para asegurar la descarga paulatina y controlada de los sedimentos, se prevé la imposibilidad de purgar dos naves simultáneamente;
  - (iii) los sedimentos serán evacuados a través del conducto de purga hacia un colector de sólidos;
  - (iv) dada la alta velocidad con que el agua sale del desarenador, en el extremo final del conducto de purga se intercala un dissipador tipo impacto a fin que esta corriente ingrese en régimen sub-crítico al colector de sólidos donde estos se separan del agua;
  - (v) el agua con sedimentos purgada entra al colector y abastece a dos pozas independientes, cada una de ellas con capacidad para recibir los sólidos de una nave del desarenador;
  - (vi) cada poza se cierra mediante ataguías metálicas perforadas cubiertas con una manta geotextil que permite el drenaje instantáneo del agua, los sólidos quedan dentro de los pozos de donde serán evacuados por medios mecánicos y trasladados en vehículos al depósito de escombros; y,
  - (vii) el agua drenada es recogida en el canal evacuador que descarga a la quebrada existente ubicada al fin del desarenador para posteriormente llegar al río Rímac



<sup>15</sup> Página 9 y 10 del archivo digital 'Informe de supervisión 023-2015-OEFA-DS-ELE' contenido en el disco compacto obrante en el Folio 8 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 10 y 11 del expediente.

<sup>17</sup> Folio 7 y 14 del expediente.





25. En ese sentido, en el presente caso se advierte que el compromiso materia de cuestionamiento no se encontraba vigente durante las acciones de supervisión; toda vez que, de acuerdo a lo establecido en el levantamiento de observaciones del estudio de impacto ambiental se determinó que: (i) las purgas se realizan de manera intermitente; (ii) los sedimentos depositados en el colector de sólidos son evacuados por medios mecánicos y trasladados al depósito de escombros; y, (iii) el agua drenada ya limpia es recogida en un canal evacuador y posteriormente descargada al río Rímac.
26. Por tanto, se advierte que contar con un lugar acondicionado para el secado de lodos y su posterior recubrimiento en la C.H. Huanchor no era parte de su compromiso.
27. En consecuencia, y en virtud del principio de verdad material que rige en los procedimientos administrativos, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.
28. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Huanchor no cumplió con iniciar un programa de cercos vivos con árboles en el perímetro de la casa de máquinas de la CH Huanchor, incumpliendo su compromiso establecido en el EIA.**

**a) Compromiso ambiental materia de análisis**

29. En el EIA de la CH Huanchor, el administrado se comprometió, entre otras actividades, a implementar cercos vivos con árboles en el perímetro de la casa de máquinas. Dicho compromiso se encuentra previsto en el Capítulo V "Programa de Manejo Ambiental" del referido instrumento de gestión ambiental<sup>18</sup>.
30. Cabe indicar que mediante la pregunta N° 4 del levantamiento de observaciones, la DGAAE solicitó al administrado que detalle las medidas propuestas para minimizar los impactos ambientales negativos y potenciar los impactos positivos, toda vez que los mismos carecían de precisión y no permiten asumir compromisos a los titulares de la concesión en bien de la conservación del ambiente.

31. En respuesta de ello, el administrado presentó el "Capítulo V Programa de Manejo Ambiental" de acuerdo a lo requerido por la DGAAE, en donde indicó que como medida compensatoria y a fin de mejorar el aspecto estético, se ha previsto realizar un programa de forestación de eucaliptos y pinos canadienses a lo largo del canal de conducción de agua hasta la entrada del túnel, a la altura del desarenador, en la zona de la cámara de carga y en el tramo de la tubería de presión.



<sup>18</sup> Capítulo V "Programa de Manejo Ambiental" del EIA de la Central Hidroeléctrica "HUANCHOR" aprobado con opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energético a través de Memorando N° 2097-97-EMDGAA

**"5.1 PROGRAMA DE CONTROL Y/O MITIGACIÓN"**

*"5.1.2 Medidas de mitigación de los impactos ambientales potenciales en el medio biológico"*

*h. En el perímetro de la casa de máquinas se deberá iniciar un programa de cercos vivos con árboles como medida compensatoria."*





32. De lo expuesto, se advierte que el programa de cercos vivos alrededor del perímetro de la casa de máquinas fue modificado con el programa de forestación (i) a lo largo del canal de conducción de agua hasta la entrada del túnel; (ii) a la altura del desarenador; (iii) en la zona de la cámara de carga; y, (iv) en el tramo de la tubería de presión.

**b) Análisis del hecho imputado**

33. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Huanchor no había implementado el cerco vivo en el perímetro de la casa de máquinas de la CH Huanchor. Lo señalado anteriormente se sustenta con las vistas fotográficas N° 4, 5, y 6 del Informe Técnico Acusatorio<sup>19</sup>.

34. En tal sentido, en el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó el perímetro de la casa de máquinas de la CH Huanchor el cerco vivo conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.

**c) Análisis de los descargos**

35. Asimismo, cabe indicar que el presente extremo del PAS se inició contra el administrado debido a que Huanchor no cumplió con iniciar un programa de cercos vivos con árboles en el perímetro de la casa de máquinas de la CH Huanchor, imputando como incumplido un compromiso establecido en la primera versión del instrumento.

36. Sin embargo, tal como se ha señalado, en el "Capítulo V Programa de Manejo Ambiental" presentado en el levantamiento de observaciones del estudio de impacto ambiental, el administrado indicó como medida compensatoria y a fin de mejorar el aspecto estético, realizar un programa de forestación con eucaliptos y pinos canadienses a lo largo del canal de conducción hasta la entrada del túnel.

37. En ese sentido, en el presente caso se advierte que, el compromiso materia de cuestionamiento no se encontraba vigente durante las acciones de supervisión; toda vez que, de acuerdo a lo establecido en el levantamiento de observaciones del estudio de impacto ambiental se determinó realizar un programa de forestación (i) a lo largo del canal de conducción hasta la entrada del túnel; (ii) en los alrededores de la cámara de carga; y, (iii) en los alrededores de la tubería de presión.

38. Respecto al compromiso ambiental aprobado, se advierte que durante la acción regular realizada el 5 de julio del 2018, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado realizó el programa de forestación, conforme se detalla a continuación:



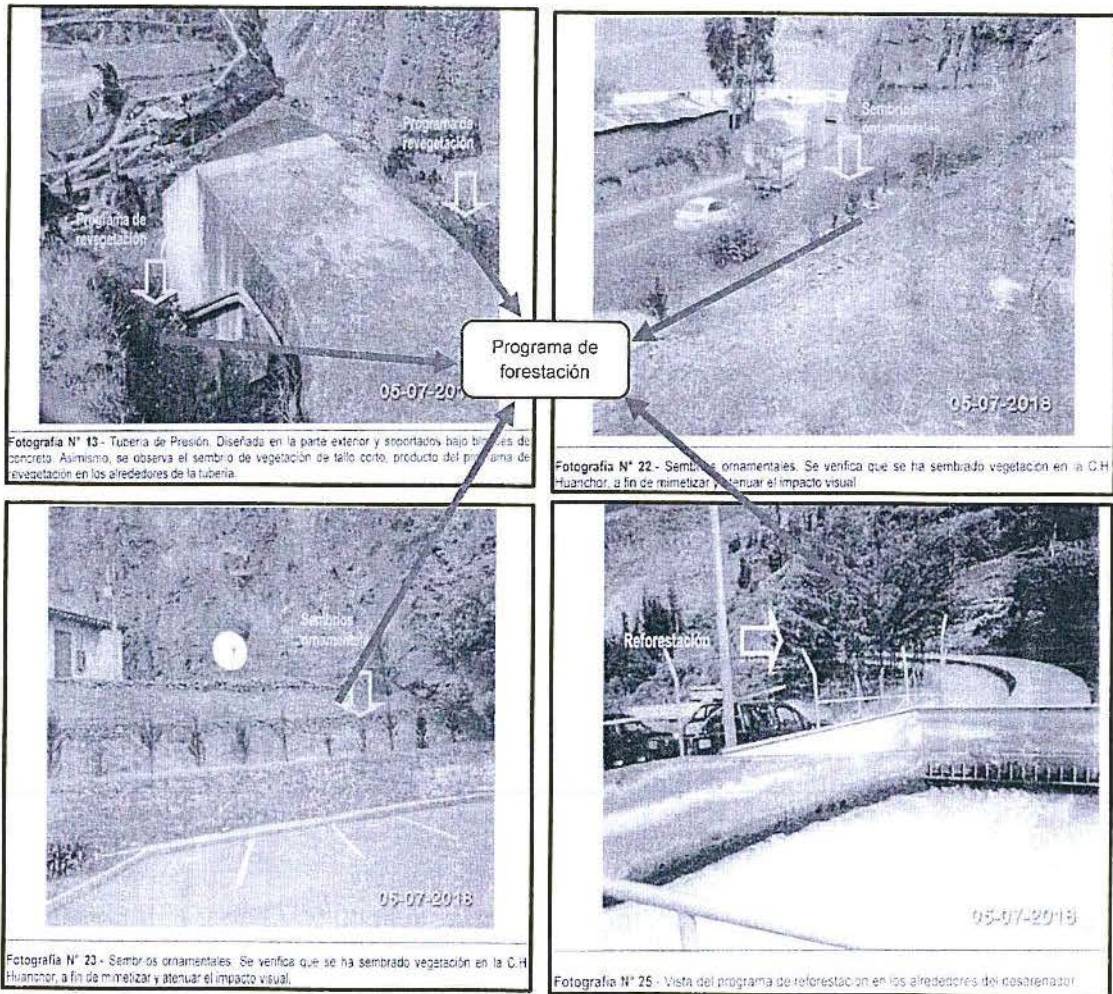
<sup>19</sup> Folio 6 del expediente.

<sup>20</sup> Páginas 5 y 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.





Fotografía N° 13, 22, 23 y 25 del Informe de Supervisión N° 262-2018-OEFA/DSEM-CELE



Fotografía N° 13 - Tubería de Presión. Diseñada en la parte exterior y soportada bajo traveses de concreto. Asimismo, se observa el sembrío de vegetación de tallo corto, producto del programa de revegetación en los alrededores de la tubería.

Fotografía N° 22 - Sembrío ornamental. Se verifica que se ha sembrado vegetación en la C.H. Huancor, a fin de mimetizar y atenuar el impacto visual.

Fotografía N° 23 - Sembrío ornamental. Se verifica que se ha sembrado vegetación en la C.H. Huancor, a fin de mimetizar y atenuar el impacto visual.

Fotografía N° 25 - Vista del programa de reforestación en los alrededores del cosarenador.

**Vistas Fotográficas:** Se advierte la realización del programa de reforestación en a lo largo del canal de conducción hasta la entrada del túnel, en los alrededores de la cámara de carga y en los alrededores de la tubería de presión

39. De lo expuesto, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado está cumpliendo el compromiso ambiental de programa de forestación y no recomienda el inicio de PAS. Así, y en virtud del principio de verdad material que rige en los procedimientos administrativos, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
40. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 3020-2017-OEFA/DFSA//PAS

y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Hidroeléctrica Huanchor S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Hidroeléctrica Huanchor S.A.C.**, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/LRA/ti-cvt



